



REAL CÉDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE DECLARA QUE LAS FUNDACIONES
DE VÍNCULOS PATRONATOS DE LEGOS , HECHAS
CON ANTERIORIDAD Á LA REAL CÉDULA DE
CATORCE DE MAYO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y NUEVE , NO ESTÁN COMPREHENDIDAS EN LA
PROHIBICION CONTENIDA EN ELLA.

AÑO



1795.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN.



REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

EN QUE SE DECLARA QUE LAS FUNDACIONES DE VINCULOS PATRONATOS DE LEGOS, HECHAS CON ANTERIORIDAD A LA REAL CÉDULA DE OTOÑO DE MAYO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, NO ESTAN COMPRENDIDAS EN LA PROHIBICION CONTENIDA EN ELLA.



1795

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.



DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa y Corte, á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes ma-

yores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante: SABED: Que por mi Real Cédula expedida en catorce de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve, tuve por conveniente prohibir por punto general la fundacion de Mayorazgos, aunque fuese por via de agregacion, ó de mejora de tercio y quinto, ó por los que no tuviesen herederos forzosos, y la enagenacion de bienes raices ó estables por medios directos ó indirectos, sin preceder licencia mia ó de los Reyes mis sucesores, la que se concedería á Consulta de la Cámara, precediendo conocimiento de si el Mayorazgo ó mejora llegase ó excediese, como debería ser, á tres mil ducados de renta, con las demás prevenciones en ella contenidas. De resultas de esta mi Real deliberacion se hizo instancia en el mi Consejo de la Cá-

mara por Don Francisco Perez y Velazquez, como marido de Doña María Magdalena Garcia de la Osa, y Don Josef Garcia de la Osa, que lo es de Doña Silvestra Garcia de la Osa, hijas ambas y herederas de Don Agustin, vecino que fue de la Villa de Pelaustan, reducida á que se declarase si era válida ó nula la fundacion de un Vínculo Patronato de Legos, que del tercio y quinto de sus bienes otorgó el referido Don Agustin por su testamento de diez de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, baxo cuya disposicion falleció en el año de mil setecientos noventa y tres, en el supuesto de haberse expedido en el intermedio la citada Real Cédula, en que se prohibieron las fundaciones de Vínculos, cuyo rédito no llegase á tres mil ducados anuales, como sucedía con el mencionado. Exâminado este punto en dicho mi Consejo de la Cámara, me hizo presente su parecer en Consulta de veinte y nueve de Abril de este año; y

conformándome con él, por Real
orden comunicada al mi Consejo en
treinta y uno de Mayo próximo, he
tenido á bien declarar, que la vin-
culacion del expresado Don Agus-
tin Garcia de la Osa no está com-
prehendida en la prohibicion de la
mencionada Real Cédula de catorce
de Mayo de mil setecientos ochenta
y nueve, como hecha con anteriori-
dad á ella; y al mismo tiempo he re-
suelto que esta declaracion se entien-
da por regla general, á fin de evitar
en adelante dudas y recursos de igual
naturaleza. Publicada en el mi Con-
sejo esta Real resolucion, se acordó
su cumplimiento, y para su debida
observancia expedir esta mi Cédula:
Por la qual os mando á todos, y cada
uno de vos en vuestros Lugares, dis-
tritos y jurisdicciones, veais la ci-
tada mi declaracion, y la guardéis,
cumplais y executeis sin contrave-
nirla, ni permitir su contravencion
en manera alguna: Que asi es mi
voluntad, y que al traslado impre-
so de esta mi Cédula, firmado de

Don Bartolomé Muñoz de Torres,
mi Secretario, Escribano de Cáma-
ra mas antiguo y de Gobierno del mi
Consejo, se le dé la misma fé y cré-
dito que á su original. Dada en Ma-
drid á tres de Julio de mil setecientos
noventa y cinco: YO EL REY: YO
Don Fernando de Nestares, Secre-
tario del Rey nuestro Señor, lo hice
escribir por su mandado: Felipe
Obispo de Salamanca: Don Benito
Ramon de Hermida: Don Bernardo
Riega: Don Benito Puente: Don
Juan de Morales: Registrada: Don
Leonardo Marques: Por el Canci-
ller mayor: Don Leonardo Marques.

*Es copia de su original, de que cer-
tifico.*

Don Bartolomé Muñoz.

Don Bartolomé Muñoz de Torres,
 mi Secretario, Escribano de Cámara
 y mas antiguo y de Gobierno del mi
 Consejo, se le de la misma fe y cre-
 dito que á su original. Dada en Ma-
 drid á tres de Julio de mil seiscientos
 noventa y cinco: Yo el Rey: Yo
 Don Fernando de Nebrax, Secre-
 tario del Rey nuestro Señor, lo hice
 escribir por su mandado: Içique
 Obispo de Salamanca: Don Benito
 Ramon de Herminya: Don Bernardo
 Riega: Don Benito Puente: Don
 Juan de Morales: Registrada: Don
 Leonarado Marques: Por el Canci-
 ller mayor: Don Leonarado Marques.

Es copia de su original, de que cer-
 tifico.
 Don Bartolomé Muñoz.